

LÍMITES A LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS
VOLUNTARIAS NO PREVISTAS EN LOS
ESTATUTOS POR DECISIÓN DE LA
ASAMBLEA ORDINARIA
DE ACCIONISTAS

NÉSTOR R. GÓMEZ.
JOSÉ F. BLENGINI.

La ley 19.550 prevé la posibilidad de estas reservas voluntarias, condicionándose su constitución cuando no hay unanimidad a las siguientes condiciones:

Que sean razonables (art. 70).

Que respondan a una prudente administración (art. 70).

Que sean aprobadas por el voto favorable de la mayoría legal: a) mayoría de votos presentes, cuando las reservas no excedan del capital y las reservas legales; b) mayoría de acciones con derecho a voto —no pudiendo aplicarse el sistema de la pluralidad de votos— cuando su monto exceda el capital y las reservas legales (arts. 70 y 244).

Que la constitución de reservas voluntarias se hayan incluido en el orden del día (arts. 237 y 246).

Que el directorio haya indicado en la memoria las razones por las cuales se propone a la asamblea su constitución, razones que deben ser explicadas clara y circunstancialmente (art. 66, inc. 3), memoria que se presentará y pondrá a disposición de los accionistas en tiempo oportuno (art. 67).

Que el síndico haya presentado a la asamblea un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre dicho punto contenido en la memoria (art. 294, inc. 5).

No estando previstas en los estatutos y no existiendo obligación contractual a su constitución (art. 11, incs. 7 y 8, de la ley 19.550 y art. 1197 del C. Civil), sólo pueden constituirse reuniéndose los recaudos antedichos.